



EXPEDIENTE : N° 097-2012-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO SAN IGNACIO S.A.C.
UNIDAD AMBIENTAL : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MARTIN DE PORRES,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : NON BIS IN IDEM
DEBIDO PROCEDIMIENTO
PROGRAMA DE MANTENIMIENTO
REHABILITACIÓN DE SUELOS

Lima, 30 de abril de 2014

SUMILLA: *Se sanciona a la empresa Grifo San Ignacio S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No haber realizado programas regulares de mantenimiento con el fin de minimizar riesgos de fugas y derrames en el tanque de gasolina de 90 octanos, conducta tipificada como infracción administrativa en el literal g) del artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y, sancionada conforme a lo previsto en el numeral 3.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.*
- (ii) *No haber realizado actividades de rehabilitación de suelos en el área afectada por el derrame del tanque de gasolina de 90 octanos, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y, sancionada conforme a lo previsto en el numeral 3.13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.*

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a:

- (iii) *No haber acreditado contar con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos.*
- (iv) *No haber cumplido con remitir el Informe Preliminar del derrame ocurrido el 30 de marzo de 2010, dentro del plazo establecido para ello.*

Ello en tanto que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería emitió un pronunciamiento sobre los extremos antes referidos.

SANCIÓN: 14,72 UIT (Catorce con 72/100 Unidades impositivas Tributarias)

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de marzo de 2010, se produjo un derrame de 805 galones de combustible del tanque de gasolina de 90 octanos de la Estación de Servicio con Gasocentro de Gas Licuado de Petróleo (GLP) ubicada en la avenida Alfredo Mendiola sin número, altura del kilómetro 21.5 de la Carretera Panamericana Norte, distrito de



San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, cuyo operador es la empresa Grifo San Ignacio S.A.C. (en adelante, Grifo San Ignacio).

2. Los días 12 de abril y 7 de mayo de 2010, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), realizó dos (2) visitas de supervisión a las instalaciones operadas por Grifo San Ignacio, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.
3. A través de la Carta N° 601-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 16 de octubre de 2012¹, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Grifo San Ignacio por los siguientes presuntos incumplimientos:

N°	Presunta conducta infractora	Norma de tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras Sanciones
1	Grifo San Ignacio no realizó programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar o evitar riesgos de fugas y derrames en el tanque de gasolina de 90 octanos.	Literal g) del artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 6500 UIT	Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalación, Retiro de Instalaciones y/o Equipos, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades y Comiso de Bienes
2	Grifo San Ignacio no realizó las actividades de rehabilitación de los suelos en el área afectada por el derrame del tanque de gasolina de 90 octanos ocurrido el 30 de marzo de 2010.	Artículo 56° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10000 UIT	
3	Grifo San Ignacio no acreditó contar con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos	Artículo 53° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 2.15 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por	Hasta 25 UIT	Suspensión Temporal de Actividades



¹ Folios del 121 al 124 del Expediente.



			Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.		
4	Grifo San Ignacio no cumplió con remitir el Informe Preliminar del derrame ocurrido el 30 de marzo de 2010 dentro del plazo establecido para ello.	Artículo 2° y 4° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 088-2005-OS/CD.	Numeral 1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 35 UIT	Paralización de Obras

4. Mediante escritos del 23 de octubre de 2012 y 6 de marzo de 2014, Grifo San Ignacio presentó sus descargos alegando lo siguiente²:

Respecto a no contar con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y no remitir el Informe Preliminar del derrame ocurrido el 30 de marzo de 2010.

- (i) Vulneraron los principios del debido proceso, non bis in idem y de la cosa decidida, toda vez que el OSINERGMIN emitió la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 008679 mediante la cual se pronunció sobre los referidos incumplimientos.

Respecto a no realizar programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar las fugas y derrames en el tanque de gasolina de 90 octanos y no realizar las actividades de rehabilitación de los suelos en el área afectada por el derrame del tanque de gasolina de 90 octanos.

- (ii) Si bien los referidos incumplimientos no fueron incluidos en el procedimiento administrativo sancionador que culminó con la emisión de la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 008679, lo cierto es que fueron objeto de investigación preliminar por el OSINERGMIN.

Asimismo, Grifo San Ignacio agregó lo siguiente:

- (iii) Si la administración determinase que corresponde la imposición de alguna sanción, debe adoptarse la más idónea y de menor afectación posible, para lo cual deberán tener presente el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, LPAG).
- (iv) La Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD establece que con posterioridad a la presentación de los descargos, debe emitirse dentro de los 180 días hábiles siguientes, la Resolución que establezca la sanción y/o medida correctiva o la decisión de archivar el procedimiento

² Folios del 126 al 154 y del 165 al 168, respectivamente, del Expediente.



administrativo sancionador; por tanto, habiendo transcurrido en exceso el referido plazo, se ha vulnerado el principio del debido proceso.

- (v) La Carta N° 022-2014-OEFA/DFSAI/SDI mediante la cual el OEFA le solicitó la presentación del Informe Técnico N° 175576, no constituye una resolución de sanción y/o archivo del presente procedimiento, es decir, no satisface los fundamentos fácticos y jurídicos que fueron expuestos en sus descargos, privándosele de obtener una decisión motivada y fundada en derecho, cuya consecuencia jurídica es la nulidad, por contener vicios al acto administrativo, transgrediendo expresamente el numeral 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 10°, 235° y 237° de la LPAG y el artículo 11° de la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD.

II. CUESTIONES PREVIAS

II.1 Competencia del OEFA

5. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013³ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
6. El artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA)⁴, establece como funciones generales del OEFA, entre otras, la función fiscalizadora y sancionadora⁵.
7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada norma establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo⁶.



Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

"Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde."

⁴ Modificada por la Ley N° 30011, publicada el 26 de abril de 2013.

⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17°. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."

⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Disposiciones Complementarias Finales
Primera.-**



8. En atención a ello, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, el OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad provenientes del OSINERGMIN y estableció que el OEFA asumirá dichas funciones desde el 4 de marzo de 2011.
9. De acuerdo a la normativa antes señalada, el OEFA es competente para analizar las posibles infracciones a la normativa ambiental en el sector hidrocarburos. En atención a ello, y al amparo de lo establecido en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS), se procede a analizar las posibles infracciones a la normativa ambiental detectadas durante las visitas de supervisión del 12 de abril y 7 de mayo de 2010 en las instalaciones de la Estación de Servicio con Gasocentro de Gas Licuado de Petróleo (GLP) operado por Grifo San Ignacio.

II.2 La supuesta vulneración del principio de *non bis in idem*

10. El numeral 10 del artículo 230° de la LPAG⁷ contempla el principio de *non bis in idem*, el cual establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho.
11. Al respecto, el autor Morón Urbina refiere que con la incorporación de este principio se busca proteger la seguridad jurídica de los administrados, que sus conductas solo podrán ser imputadas, procesadas y, por ende, sancionadas, sucesiva o independientemente una sola vez. Proscribe la duplicidad de imputaciones, procesamientos y sanciones para parte de la administración integralmente considerada⁸.
12. El principio de *non bis in idem* tiene una doble configuración: una vertiente material o de orden sustantivo y una vertiente formal o de naturaleza procesal. En su aspecto material, el principio proscribiera que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, mientras que en su aspecto formal o procesal, el principio cautela que un administrado que ya fue sometido a un proceso para aplicar una sanción -independientemente del resultado al que haya arribado la entidad- no pueda volver a ser procesado por la misma conducta en un nuevo procedimiento⁹.



(...)

Las entidades sectoriales que se encuentran realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"

⁷ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. *Non bis in idem*.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento."

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios Ley del Procedimiento Administrativo General*. Sexta Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 673.

⁹ *Idem*, p. 723.



13. Para que opere este principio es necesaria la concurrencia de todos y cada uno de los tres elementos esenciales y su triple identidad: **(i) identidad de sujeto**, es decir, que la persona a la cual se le persigue sea necesariamente la misma; **(ii) identidad de hechos**, lo cual implica la exacta identidad de los hechos que sirvieron de fundamento en los dos casos; e, **(iii) identidad de fundamento**, es decir, la igualdad del fundamento de los ilícitos supuestamente cometidos.
14. De manera complementaria, el autor Morón Urbina refiere que la vulneración al principio de *non bis in idem* se configura cuando se presentan los siguientes supuestos¹⁰:
 - (i) Cuando una misma entidad administrativa sanciona dos veces por el mismo hecho.
 - (ii) Cuando dos o más autoridades administrativas sancionan por el mismo hecho.
 - (iii) Cuando existe la acumulación de procesos entre la administración pública y la jurisdicción penal; por ejemplo, si un ilícito pretendiera ser objeto de un procedimiento administrativo sancionador administrativo y de un proceso penal.

II.2.1 Las supuestas infracciones referidas a no contar con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y no remitir el Informe Preliminar del derrame ocurrido el 30 de marzo de 2010



15. En su escrito de descargos, Grifo San Ignacio señaló que los hechos materia de imputación, referidos a no contar con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos, y no remitir el Informe Preliminar del derrame ocurrido el 30 de marzo de 2010, fueron materia de un pronunciamiento del OSINERGMIN a través de la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 008679, por lo cual, una nueva evaluación de tales imputaciones por parte del OEFA, vulneraría el principio de *non bis in idem*.
16. Al respecto, de la revisión y análisis de la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN N° 008679 del 30 de setiembre de 2010, se advierte que el referido organismo tramitó bajo el expediente N° 175576 un procedimiento administrativo sancionador contra Grifo San Ignacio, por las infracciones que se detallan a continuación¹¹:

Item	Incumplimiento	Artículo Infringido
1	La empresa fiscalizada no cumplió con remitir a OSINERGMIN el informe Preliminar de la Emergencia ocurrida el día 30 de marzo de 2010 dentro del día siguiente de ocurrida la misma.	Artículo 31° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.
2	Los extintores del establecimiento no cuentan con certificación U.L.no menor a 20A:80BC.	Artículo 36° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Óp. cit. p. 723 y 724.

¹¹ Folio 143 del Expediente.



		EM.
3	La empresa fiscalizada no acreditó contar con asesoría en prevención de riesgos.	Artículo 57° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.
4	La empresa fiscalizada no acreditó llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

17. A través de la referida Resolución, el OSINERGMIN resolvió lo siguiente: (i) archivar la imputación referida a no contar con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y, (ii) sancionar a Grifo San Ignacio con una multa de 0,25 UIT por no remitir el Informe Preliminar del derrame ocurrido el 30 de marzo de 2010.
18. Por tanto, al haberse verificado que el procedimiento administrativo sancionador fue seguido contra Grifo San Ignacio (**mismo sujeto**) por no haber acreditado contar con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y no remitir el Informe Preliminar del derrame ocurrido el 30 de marzo de 2010 (**mismo hecho**), y sobre la obligación de contar con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y la obligación de remitir el Informe Preliminar del derrame ocurrido el 30 de marzo de 2010 dentro del plazo legal establecido (**mismo fundamento**); se ha verificado que concurren los elementos esenciales de la triple identidad del principio de *non bis in idem*.
19. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, respecto a las presuntas infracciones consistentes en: (i) no contar con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y, (ii) no remitir el Informe Preliminar del derrame ocurrido el 30 de marzo de 2010.
- 1.2.2 La supuesta vulneración al principio de non bis in idem, respecto a las imputaciones referidas a no haber realizado programas regulares de mantenimiento con el fin de minimizar las fugas y derrames en el tanque de gasolina de 90 octanos y no realizar las actividades de rehabilitación de los suelos en el área afectada por el derrame del tanque de gasolina de 90 octanos.**
20. En sus descargos, Grifo San Ignacio alegó que las imputaciones referidas a no realizar programas regulares de mantenimiento con el fin de minimizar las fugas y derrames en el tanque de gasolina de 90 octanos y no realizar las actividades de rehabilitación de los suelos en el área afectada, fueron objeto de investigación preliminar por el OSINERGMIN y no fueron incluidas en el Informe Técnico de Sanción N° 175576 del 30 de junio de 2010 que generó la emisión de la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN N° 008679.
21. Dado que Grifo San Ignacio ha alegado que las imputaciones referidas a: (i) no haber realizado programas regulares de mantenimiento; y, (ii) no haber realizado las actividades de rehabilitación de los suelos en el área afectada por el derrame ocurrido, habrían sido objeto de una investigación preliminar por el





OSINERGMIN, corresponde analizar si se ha vulnerado el principio de *non bis in idem* en este extremo.

22. Como se ha señalado de manera precedente, el principio de *non bis in idem* tiene una doble configuración: una faz material y una faz procesal. Con relación a esta última, el principio cautela que quien hubiera sido sometido a un proceso - independientemente del resultado al que haya arribado la entidad- no pueda ser procesado nuevamente por la misma conducta en un nuevo proceso.
23. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que atendiendo a la vertiente procesal del principio de *non bis in idem*, un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos, lo cual impide por un lado la dualidad de procedimientos y por otro el inicio de un nuevo proceso por el mismo hecho:

“(...) En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(El énfasis ha sido agregado)

24. Como puede advertirse, el presupuesto para la configuración del principio de *non bis in idem* procesal consiste en la existencia de un procedimiento anterior o simultáneo sobre el mismo hecho. No obstante, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, no ha quedado acreditado que las referidas imputaciones hayan sido materia de un procedimiento iniciado por el OSINERGMIN contra Grifo San Ignacio, ni se ha acreditado que hayan sido parte de una investigación preliminar.

II.3 La supuesta vulneración del principio del debido procedimiento

25. En sus descargos, Grifo San Ignacio señaló que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, toda vez que:

- (i) El OEFA se ha excedido el plazo de ciento ochenta (180) días hábiles para emitir un pronunciamiento, conforme con lo dispuesto en el RPAS.
- (ii) La Carta N° 022-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de febrero de 2014 no constituye un pronunciamiento que contenga una decisión motivada y fundada en derecho, debido a que solo contempla un requerimiento emitido por la autoridad.

- (i) **El cuestionamiento de Grifo San Ignacio sobre el exceso del plazo para resolver**

26. Una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento constituye el derecho de los administrados a un procedimiento sin dilaciones indebidas¹²; no obstante, la dilación indebida no debe identificarse con el incumplimiento de los plazos procesales previstos para su tramitación. Es decir, no toda demora

¹² LANDA ARROYO, César. *Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional*. Diké. Portal de Información y Opinión Legal de la PUCP. Lima.



respecto al tiempo de duración de un procedimiento administrativo sancionador implica una dilación indebida por parte de la Administración y, en consecuencia, una vulneración al principio del debido procedimiento.

27. Sobre el particular, en la sentencia recaída en el Expediente N° 3778-2004-AA/TC¹³ sobre la falta de cumplimiento de los plazos máximos de un proceso y su distinción con la noción de dilación indebida, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

"(...)

De esta manera, el hecho que los plazos máximos de un proceso hayan sido incumplidos no tiene como consecuencia directa que las resoluciones finales sean declaradas inválidas o sin efectos legales. Asimismo, el incumplimiento del plazo fijado (...) no tiene como consecuencia prevista en su texto, ni la nulidad del proceso administrativo disciplinario ni la de la pretensión coercitiva del Estado. (...)

(El énfasis ha sido agregado)

28. Como puede apreciarse, el Tribunal Constitucional ha señalado que la demora de la Administración en la emisión de un pronunciamiento final no acarrea la nulidad ni el archivo de un procedimiento administrativo sancionador, máxime cuando el retraso o demora no se debe a una conducta aislada o arbitraria de la Administración encaminada a perjudicar el ejercicio de los demás derechos que conforman el principio del debido procedimiento.
29. En este punto, es importante resaltar que no ha existido una dilación indebida en la expedición de la resolución final por parte de la Administración, toda vez que durante la tramitación del expediente se efectuó la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad provenientes del OSINERGMIN al OEFA (4 de marzo de 2011), siendo además que la autoridad administrativa mediante Carta N° 601-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de octubre de 2012, inició el presente procedimiento administrativo otorgándose al administrado un plazo de 5 días para la presentación de sus descargos, el cual fue remitido el 23 de octubre de 2012.
30. Adicionalmente, el OEFA ha realizado un conjunto de actuaciones procesales orientadas a la búsqueda de la verdad material a efectos de resolver el presente caso. Entre dichas actuaciones se encuentra el requerimiento de información realizado a Grifo San Ignacio mediante Carta N° 022-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de febrero de 2014, la emisión del Proveído N° 1 del 3 de marzo de 2014, la incorporación al expediente del Informe Técnico de Sanción N° 175576 a través de la Razón Subdirectoral del 25 de abril de 2014.



31. Asimismo, se ha garantizado el derecho de defensa del administrado, habiéndolo ejercido ampliamente durante la tramitación del presente procedimiento.
32. Por tanto, la actuación administrativa fuera de término no genera la nulidad o archivo del presente procedimiento administrativo, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Grifo San Ignacio en este extremo.
- (ii) **El cuestionamiento de Grifo San Ignacio a la Carta N° 022-2014-OEFA/DFSAI/SDI**

¹³ Véase: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03778-2004-AA.html>



33. A través de la Carta N° 022-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de febrero de 2014 se requirió a Grifo San Ignacio la presentación del Informe Técnico de Sanción N° 175576, con la finalidad de contar con los medios de prueba necesarios para la emisión de una resolución final por parte de la autoridad administrativa.
34. En tal sentido, considerando que la Carta N° 022-2014-OEFA/DFSAI/SDI fue emitida a efectos de requerir información al administrado, otorgándole un plazo para la presentación de dicha información, la misma no constituye una resolución que contenga un pronunciamiento por parte del OEFA respecto del presente procedimiento administrativo sancionador, por tanto, su emisión no ha causado indefensión ni ha vulnerado el principio del debido procedimiento, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Grifo San Ignacio en este extremo.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

35. En el presente procedimiento, las cuestiones en discusión consisten en determinar:
- (i) Si Grifo San Ignacio realizó programas regulares de mantenimiento con el fin de evitar riesgos de fugas y derrames en el tanque de gasolina de 90 octanos.
 - (ii) Si Grifo San Ignacio realizó actividades de rehabilitación de los suelos en el área afectada por el derrame del tanque de gasolina de 90 octanos.
 - (iii) Si, de ser el caso, corresponde imponer una sanción a Grifo San Ignacio

IV. ANÁLISIS

IV.1 La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de cumplir con realizar los mantenimientos preventivos que permitan minimizar la fuga y/o derrame de hidrocarburos

36. El artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que constituye un derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Dicha manifestación constitucional exige que las leyes se apliquen en función a este derecho fundamental, imponiendo a los Organismos Públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC¹⁴.
37. El artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), establece el deber de todas las personas -naturales o jurídicas- de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, cumplir con las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales, a fin de lograr un ordenamiento efectivo. Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las

¹⁴ En la Sentencia emitida en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente: "(...) El derecho al ambiente equilibrado y adecuado participa tanto de las propiedades de los derechos reaccionales -libertad negativa (de no dañar el medio ambiente)- como de los derechos prestacionales -libertad positiva (evitar, proteger y/o reparar los daños inevitables que se produzcan)-. En su faz reaccional, se traduce en la obligación de los particulares y del Estado de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten al ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana. En su dimensión prestacional, impone a los particulares y al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Esto no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención y evidentemente de reparación o compensación de los daños producidos (...)."



personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

38. En ese contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable para la protección del medio ambiente.
39. Por su parte, el artículo 74° de la LGA¹⁵ señala que todo titular de operaciones es responsable por los impactos negativos que se generen sobre el ambiente y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. En esa misma línea, el artículo 3° del RPAAH¹⁶ establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales generados como consecuencia del desarrollo de sus actividades, cualquiera que sea la afectación y/o daño al medio ambiente.
40. A efectos de minimizar los riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames, el literal g) del artículo 43° del RPAAH ha dispuesto que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben realizar programas de mantenimiento a sus instalaciones y/o equipos con el fin de prevenir la ocurrencia de eventuales incidentes en la operación de los mismos.
41. En tal sentido, en virtud de la norma en mención, Grifo San Ignacio como titular de actividades de hidrocarburos se encontraba obligado a realizar un mantenimiento preventivo de sus instalaciones con la finalidad de evitar la ocurrencia de incidentes que generen impactos negativos al ambiente.
42. En el presente caso, el 6 de abril de 2010, Grifo San Ignacio comunicó al OSINERGMIN mediante el "Informe Preliminar de Siniestros" que el 30 de marzo de 2010 se produjo un derrame de combustible, debido a una fisura en el tanque de almacenamiento de gasolina de 90 octanos. El referido Informe Preliminar de Siniestros consigna el siguiente detalle del incidente¹⁷:

"(...)

3. DEL ACCIDENTE (derrame, pérdida de gas o erosión de terrenos)

FECHA: 30 de Marzo 2010 HORA: 02:00 PM LUGAR: Estación de Servicio Pro

¹⁵

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

¹⁶

Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los impactos ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los impactos ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."

¹⁷

Folios del 2 al 4 del Expediente.





TIPO DE PRODUCTO: Gasolina 90 (...) CANTIDAD DERRAMADA: 805 galones EXTENSIÓN APROXIMADA DEL ÁREA INVOLUCRADA: 70 m² (...)."

DESCRIBIR COMO SE PRODUJO:

(...).

Luego de transcurrido más de 24 horas de reiniciado nuestra operaciones de venta se procedió a realizar la medición del tanque reflejando un posible faltante de combustible, por lo que se dispone la realización de mediciones cada media hora, confirmando la pérdida de combustible, probablemente ocasionado por una fisura del tanque. Se informa inmediatamente al personal de Repsol y se realizan las coordinaciones para poder trasegar el combustible."

(El énfasis ha sido agregado)

43. Asimismo, el Informe de Supervisión Ambiental elaborado a partir de la visita de supervisión realizada el 7 de mayo de 2010 concluyó lo siguiente:

"4. Conclusiones:

4.1 El derrame de galones de gasolina de 90 octanos se produjo por una fisura del tanque enterrado que se encuentra debajo del concreto en la playa de la estación del Grifo San Ignacio S.A.C. ubicado en la Av. Alfredo Mendiola s/n (...)."

(El énfasis ha sido agregado)

44. Ante ello, mediante Carta N° 601-2012-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Grifo San Ignacio debido a que no habría realizado los mantenimientos preventivos que permitan minimizar la ocurrencia de fuga y/o derrame de hidrocarburos.

45. Considerando que en el presente caso ha quedado acreditada la ocurrencia del derrame de combustible y que éste se produjo por una fisura en el tanque de almacenamiento de gasolina de 90 octanos, corresponde determinar si Grifo San Ignacio llevó a cabo un mantenimiento preventivo del tanque, con fin de evitar el riesgo de la ocurrencia de fugas y/o derrames, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 43° del RPAAH.



46. De la documentación que obra en el expediente, únicamente se evidencia que el 29 de marzo de 2010 la empresa Purifisa S.R.L. efectuó la limpieza del tanque de 90 octanos.

47. Al respecto, un programa de mantenimiento para tanques de combustibles líquidos tiene por objetivo establecer los lineamientos técnicos y de seguridad mínimos que deberán ser considerados en las actividades de inspección, mantenimiento y limpieza de tanques de combustibles. Cada instalación deberá contar con un Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento y Limpieza que establezca los mecanismos y frecuencias para la ejecución de dichas actividades. Dicho procedimiento deberá ser elaborado de acuerdo a las características de cada instalación, pudiendo tomar como referencia las normas y prácticas recomendadas por el Instituto Americano de Petróleo (API)¹⁸.

¹⁸ Procedimiento para la Inspección, Mantenimiento y Limpieza de Tanques de Combustibles Líquidos, Biocombustibles y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Resolución OSINERGMIN N° 063-2011-OS/CD.



48. Por tanto, un programa de mantenimiento para tanques de combustibles está compuesto por un conjunto de actividades regulares que permiten evaluar la integridad de la infraestructura metálica de los tanques, con la finalidad de verificar su estado y, de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de fugas o derrames de hidrocarburos; ello debido a que los referidos tanques están sujetos a condiciones desfavorables, tales como un ambiente corrosivo, esfuerzos debido a tensiones por el peso de combustible, entre otros, que podrían causar fisuras a las paredes de la estructura metálica.
49. El conjunto de actividades regulares que conforman el programa de mantenimiento no está compuesto únicamente por la limpieza de los tanques de combustible que permitan eliminar las borras en el mismo¹⁹ sino que, con el fin de asegurar la integridad, es necesario someterlos a actividades adicionales, tales como pruebas de hermeticidad y revisión del sistema de protección catódica²⁰.
50. A través de las pruebas de hermeticidad se evalúa la integridad de la estructura del tanque, sometiéndola a una determinada presión en un lapso de tiempo (usualmente 30 minutos para los tanques de almacenamiento), con la finalidad de verificar si la referida estructura presenta alguna fisura o resquebrajamiento en sus paredes²¹. Asimismo, el sistema de protección catódica está constituido por un conjunto de piezas metálicas (ánodos de sacrificio) conectados a una determinada infraestructura (tanque de almacenamiento) que tiene por finalidad protegerla contra la corrosión y cuya revisión se debe efectuar de manera periódica para que cumpla con la mencionada finalidad²².
51. Por tanto, si bien la limpieza del tanque de combustible es parte del programa de mantenimiento, por si sola no es una herramienta eficaz que permita advertir la presencia de agentes corrosivos al interior del mismo y con ello evitar una posible fuga o derrame de combustible.
52. Atendiendo a las consideraciones expuestas, se advierte que Grifo San Ignacio no ha acreditado que el tanque de almacenamiento de gasolina de 90 octanos venía siendo sometido a programas regulares de mantenimiento que minimicen riesgos de fugas y derrames, esto es, mantenimientos tendientes a evitar que como consecuencia del uso, de la corrosión, o del paso del tiempo, se presenten fisuras o resquebrajamientos que puedan ocasionar fugas o derrames de los combustibles que contienen.
53. En atención a todo lo expuesto, se concluye que de haberse considerado en el programa de mantenimiento preventivo las pruebas de hermeticidad y la protección catódica y, no solo la limpieza del tanque de almacenamiento de combustible, se hubiera podido prevenir la fisura del referido tanque que causó el derrame de 805 galones de combustible el 30 de marzo de 2010.



- ¹⁹ Norma del American Petroleum Institute API RP 2016. Práctica Recomendada para Entrada y Limpieza de Tanques de Almacenamiento de Petróleo.
- ²⁰ Procedimiento para la Inspección, Mantenimiento y Limpieza de Tanques de Combustibles Líquidos, Biocombustibles y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Resolución OSINERGMIN N° 063-2011-OS/CD.
- ²¹ Norma para la Inspección Periódica de Hermeticidad de Tuberías y Tanques enterrados que almacenan combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 064-2009-EM.
- ²² Norma del American Petroleum Institute API RP 1632. Práctica Recomendada para Protección Catódica de Sistemas de Tuberías y Tanques Enterrados de almacenamiento de petróleo.



- 54. Sin perjuicio de ello, en su escrito de descargos, Grifo San Ignacio refirió que en caso se le imponga una sanción, debe adoptarse la más idónea y de menor afectación posible, para lo cual se deberá considerar el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG.
- 55. Al respecto, corresponde indicar que el principio de razonabilidad alegado por Grifo San Ignacio será evaluado en el numeral referido a la determinación de la sanción correspondiente.
- 56. Por tanto, del análisis de todo lo actuado se desprende que Grifo San Ignacio ha incumplido con lo establecido en el literal g) del artículo 43° al no haber realizado los mantenimientos preventivos al tanque de gasolina de 90 octanos, con el fin de minimizar riesgos de fugas o derrames, lo cual es sancionable de acuerdo al numeral 3.2²³ de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

IV.2 La obligación del titular de rehabilitar los suelos en el área afectada por el derrame del tanque de gasolina de 90 octanos

- 57. El principio de responsabilidad ambiental establecido en el artículo IX del Título Preliminar de la LGA²⁴, establece que el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.
- 58. Asimismo, el artículo 74° de la LGA²⁵ establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos negativos que generen sobre el ambiente, así como por aquellos daños ambientales o riesgos que puedan ocasionar como consecuencia del desarrollo de sus actividades.

²³ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Numeral	Tipificación de la Infracción	Sanción	Otras
3. Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3.2	Incumplimiento de las normas relativas a prevención, detección y control de derrames, fugas y/o incendios. Asimismo, recuperación de fugas y/o derrames	Hasta 6, 500 UIT.	Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Retiro de Instalaciones y/o equipos Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades Comiso de Bienes

²⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental"
El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar."

²⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 74°.- De la responsabilidad general"
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."





- 59. En tal sentido, el artículo 56° del RPAAH señala que las áreas que por cualquier motivo resultaren contaminadas o de cualquier otra forma, afectadas por las actividades de hidrocarburos deberán ser rehabilitadas en el plazo establecido por el OSINERGMIN teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.
- 60. De lo expuesto en la citada norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos que contaminen o afecten algún área, producto de sus actividades, se encuentran obligados a rehabilitarlas dentro del plazo otorgado por el OSINERGMIN, autoridad que se encargará de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de dicha obligación.
- 61. Conforme a lo señalado en la presente resolución, el 30 de marzo de 2010 se produjo una fuga de combustible en el tanque enterrado de gasolina 90 octanos.
- 62. Al respecto, a través del Oficio N° 5163-2010-OS/GFHL-UMAL²⁶ notificado el 26 de mayo de 2010, el OSINERGMIN otorgó a Grifo San Ignacio un plazo de diez (10) días para que absuelva la observación que se detalla a continuación:

Ítem	Observación	Plazo
1	<p>Art. 56 D.S. 015-2006-EM</p> <p>"Las áreas que por cualquier motive resultaren contaminadas o de cualquier otra forma afectadas por la Actividades de Hidrocarburos deberán ser rehabilitadas en el plazo establecido por OSINERGMIN teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación".</p> <p>Durante la visita de Supervisión Especial Ambiental, realizada el 07 de mayo de 2010, se observó que la empresa Grifo San Ignacio S.A.C. no ha ejecutado trabajos de rehabilitación de la zona afectada por el derrame de 805 galones de gasolina de 90 octanos ocurrido el 30 de marzo de 2010 y que fue comunicado al OSINERGMIN mediante escrito N° 1332876, Informe Preliminar de Derrame.</p> <p>De acuerdo al Informe Final de Derrame presentado por Grifo San Ignacio S.A.C. mediante escrito N° 1334717, el derrame fue producido por una fisura del tanque enterrado. Asimismo, en la supervisión se constató que la superficie en donde se ubica el tanque enterrado se encuentra pavimentada.</p> <p><u>La empresa deberá determinar el alcance de la contaminación de los suelos y aguas subterráneas y rehabilitar las áreas afectadas por el derrame de gasolina de 90 octanos.</u> Así como, remitir al OSINERGMIN, los informes de monitoreos del área rehabilitada y los manifiestos de residuos peligrosos generados por las acciones de limpieza y remediación.</p>	10 días



- 63. Mediante escrito del 3 de junio de 2010, Grifo San Ignacio solicitó un plazo adicional de treinta (30) días hábiles con el fin de rehabilitar las áreas afectadas. A través del Oficio N° 5696-2010-OS/GFHL-UMAL²⁷, notificado el 10 de junio de 2010, se otorgó a Grifo San Ignacio una ampliación de diez (10) días hábiles para que cumpla con absolver el requerimiento en mención.

²⁶ Folio 9 del Expediente.

²⁷ Folio 4 del Expediente.



64. De lo señalado de manera precedente, se advierte que el OSINERGMIN le otorgó a Grifo San Ignacio un plazo perentorio de veinte (20) días hábiles para que cumpla con efectuar la rehabilitación del área afectada con el derrame de gasolina de 90 octanos ocurrido el 30 de marzo de 2010, de conformidad con lo señalado por el artículo 56° del RPAAH.
65. Ante ello, mediante Carta N° 601-2012-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Grifo San Ignacio, debido a que no habría cumplido con rehabilitar los suelos en el área afectada por el derrame del tanque de gasolina de 90 octanos.
66. De la revisión de los actuados que obran en el expediente, se evidencia que pese al plazo perentorio otorgado por OSINERGMIN, Grifo San Ignacio no cumplió con rehabilitar los suelos del área afectada por el derrame, incumpliendo así con la obligación establecida en el artículo 56° del RPAAH.
67. Adicionalmente, cabe mencionar que, en sus escritos de descargos, Grifo San Ignacio no presentó medios probatorios que evidencien que efectuó la rehabilitación de los suelos del área afectada.
68. Por lo tanto, dado que Grifo San Ignacio no ha rehabilitado el área afectada con el derrame ocurrido, la administrada ha incumplido el artículo 56° del RPAAH, siendo dicha conducta resulta sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.13²⁸ de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

IV.3 Determinación de la sanción

69. Dado que en el presente caso ha quedado acreditado que Grifo San Ignacio:
- (i) Infringió lo dispuesto en el literal g) del artículo 43° del RPAAH al no haber realizado mantenimientos preventivos en el tanque de gasolina de 90 octanos que permitan minimizar los riesgos de fuga o derrame de hidrocarburos, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una multa de hasta 6,500 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el numeral 3.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
- (ii) Infringió lo dispuesto en el artículo 56° del RPAAH al no haber realizado la rehabilitación de los suelos en el área afectada por el derrame del tanque de gasolina de 90 octanos, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una multa de hasta 10,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme



²⁸ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria	Otras Sanciones
3. Acciones y/o protección del medio ambiente			
3.13. Incumplimiento de rehabilitación del área contaminada o afectada o con las normas de restauración de áreas y/o vías	Arts. 30° y 52° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM Art. 40° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Arts. 11°, 66°, 67°, 68° y 70° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 47°, 56° y Tercera Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	



a lo dispuesto en el numeral 3.13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

70. La multa debe calcularse al amparo del Principio de Razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el artículo 230° de la LPAG²⁹.
71. En este sentido, la "Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de Sanciones", aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y todo esto multiplicado por un factor F³⁰, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
72. La fórmula es la siguiente³¹:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

IV.3.1 Por no cumplir con realizar mantenimientos preventivos en el tanque de gasolina de 90 octanos que permitan minimizar los riesgos de fuga o derrame de hidrocarburos

73. De acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, el no realizar programas de mantenimiento a las instalaciones y/o equipos con la finalidad de evitar la ocurrencia de fugas y/o

29

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

De la Potestad Sancionadora

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - El perjuicio económico causado;
 - La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 - Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 - El beneficio ilegalmente obtenido; y
 - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"

30

La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

31

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.





derrame de hidrocarburos, resulta sancionable con una multa de hasta 6,500 UIT.

Beneficio ilícito (B)

74. El beneficio ilícito³² proviene del costo evitado por la administrada al incumplir las normas ambientales que le resulten exigibles. En el presente caso, Grifo San Ignacio no realizó mantenimientos preventivos en el tanque de gasolina de 90 octanos que permitan minimizar los riesgos de fuga o derrame de hidrocarburos, lo cual fue detectado mediante la supervisión especial realizada el 12 de abril de 2010.
75. En el escenario de cumplimiento, la administrada lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar programas de mantenimiento regulares en el tanque de gasolina de 90 octanos con la finalidad de minimizar o evitar riesgos de fugas o derrames. En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha considerado el costo de un programa de mantenimiento y de control de fugas del tanque³³, siendo que este último consiste en la limpieza y pruebas de hermeticidad del tanque (cuya revisión del sistema de protección catódica).
76. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por el período de cuarenta y cuatro (44) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)³⁴. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional hasta la fecha del cálculo de la multa.
77. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, que considera el costo evitado a la fecha de detección, la tasa del costo de oportunidad del capital³⁵ (COK), los meses transcurridos desde la detección del incumplimiento, el tipo de cambio promedio y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) a la fecha del cálculo de multa.

Cuadro N° 1

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Costo evitado de no realizar programas regulares de mantenimiento regulares para minimizar o evitar riesgos de fugas o derrames en el tanque de gasolina de 90 octanos en el tanque de gasolina de 90 octanos(US\$) a la fecha de detección (abril-2010) ^(a)	US\$ 263,08
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (abril 2010 – diciembre 2013) ^(b)	44
COK en US\$ (anual) ^(c)	15,40%
COK _m en US\$ (mensual)	1,20%
Costo evitado a la fecha de cálculo de multa (diciembre 2013): $[CE \cdot (1 + COK_m)^T]$	US\$ 444,81
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	2,70

³² El beneficio ilícito es el beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable, es decir, es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción.

³³ Este programa incluye la limpieza y pruebas de hermeticidad del tanque.

³⁴ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

³⁵ El costo de oportunidad del capital (COK), que expresa la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que por tanto están disponibles para actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





CE _a : Costo evitado ajustado a diciembre 2013 (S/.)	S/. 1 200,99
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT ₂₀₁₄	S/. 3 800,00
Beneficio ilícito en UIT	0,32 UIT

- (a) El costo del programa regular mantenimiento del tanque incluye la limpieza y las pruebas de hermeticidad del tanque. Este costo fue obtenido de la cotización de la empresa Masstech de junio 2013. Si bien es cierto la cotización es por cuatro (4) tanques, para el presente caso se tomó solo el costo unitario y se adicionó el IGV (Ver Anexo N° 1).
- (b) Cabe precisar que se está considerando que la fecha del cálculo de la multa corresponde al mes de diciembre de 2013, debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.
- (c) Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (d) Se ha considerado el tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (enero 2013- diciembre 2013) del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: OEFA

78. En tal sentido, de la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 0,32 UIT.

Probabilidad de detección (p)

79. En el presente caso, se considera una probabilidad de detección³⁶ alta (0,75) debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, que fue programada por la entidad fiscalizadora en atención a la emergencia ocurrida el 30 de marzo de 2010. En supervisiones de este tipo se tiene una alta probabilidad de la existencia de algún incumplimiento, por ello para su detección se considera con una probabilidad alta.³⁷

Factores agravantes y atenuantes de la Sanción (F)

80. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado los factores agravantes y atenuantes recogidos en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD, por lo que, en la fórmula de multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores³⁸.

81. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

³⁶ Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

³⁷ Conforme con la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

³⁸ Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-
Propuesta de factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%



$$Multa = (0,32 \text{ UIT} / 0,75) * [100\%]$$

$$Multa = 0,43 \text{ UIT}$$

82. En consecuencia, la multa resultante es de **0,43 UIT**. El resumen de la Multa y sus componentes se presentan en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

RESUMEN DE LA MULTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,32 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	0,43 UIT

Elaboración: OEFA

IV.4 Por no rehabilitar el suelo del área afectada por el derrame de combustible del tanque de gasolina de 90 octanos

83. De acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, el no haber rehabilitado el área afectada por el derrame de combustible del tanque de gasolina de 90 octanos, resulta sancionable con una multa de hasta 10,000 UIT.

Beneficio ilícito (B)

84. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir las normas ambientales que le resulten exigibles. En el presente caso, Grifo San Ignacio no rehabilitó los suelos del área afectada por el derrame del tanque de gasolina de 90 octanos ocurrido el 30 de marzo de 2010, lo cual fue detectado mediante la supervisión especial realizada el 12 de abril de 2010.
85. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que el 30 de marzo de 2010 se produjo un derrames de 805 galones de combustible del tanque que contenía gasolina de 90 octanos.
86. Al respecto, cabe precisar que al tratarse de un tanque soterrado, su estructura se encontraba protegida por una cubierta de 0.45 metros como mínimo de material estabilizado y compactado hacia la superficie del pavimento y apoyado sobre una capa de espesor mínimo de quince (15) centímetros de material inerte, no corrosivo y que no daña la capa protectora. Asimismo, el mencionado tanque se encontraba colocado dentro de una estructura de concreto armado o albañilería debidamente impermeabilizado, es decir, contaba con un sistema de doble contención³⁹.

³⁹ Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 053-93-EM.

"Artículo 26°.- Instalación del Tanque

Los tanques de almacenamiento de combustibles deberán enterrarse y protegerse para resistir los sistemas de carga exteriores a que puedan estar sometidos. En ningún caso la protección será menor a una cubierta de 0.45 metros de material estabilizado y compactado, hacia la superficie del suelo o del pavimento

(...)

Los tanques deberán apoyarse uniformemente sobre una capa de espesor mínimo de 15 cm de material inerte, no corrosivo y que no dañe la capa protectora del tanque.

(...) los tanques se colocarán en estructuras de concreto armado o albañilería debidamente impermeabilizadas."



- 87. El tal sentido, se advierte que el derrame de combustible no sobrepasó el encofrado impermeabilizado de doble contención donde se encontraba el tanque soterrado de combustible.
- 88. Adicionalmente, como puede apreciarse de los registros fotográficos⁴⁰ recogidos durante la visita de supervisión del 12 de abril de 2010, al encontrarse el tanque soterrado de combustible confinado, las áreas colindantes no fueron afectadas por el derrame. Asimismo, también se aprecia que las áreas aledañas no presentan componentes bióticos (flora y fauna):

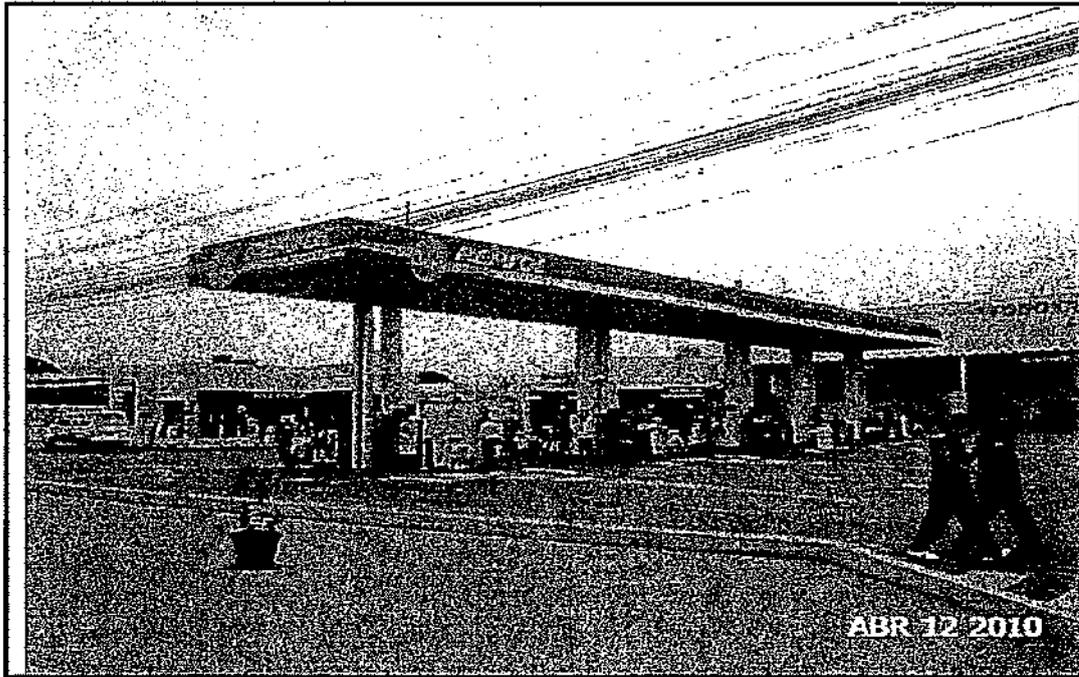


Foto N° 02: Islas de combustibles líquidos de la Estación de Servicio.

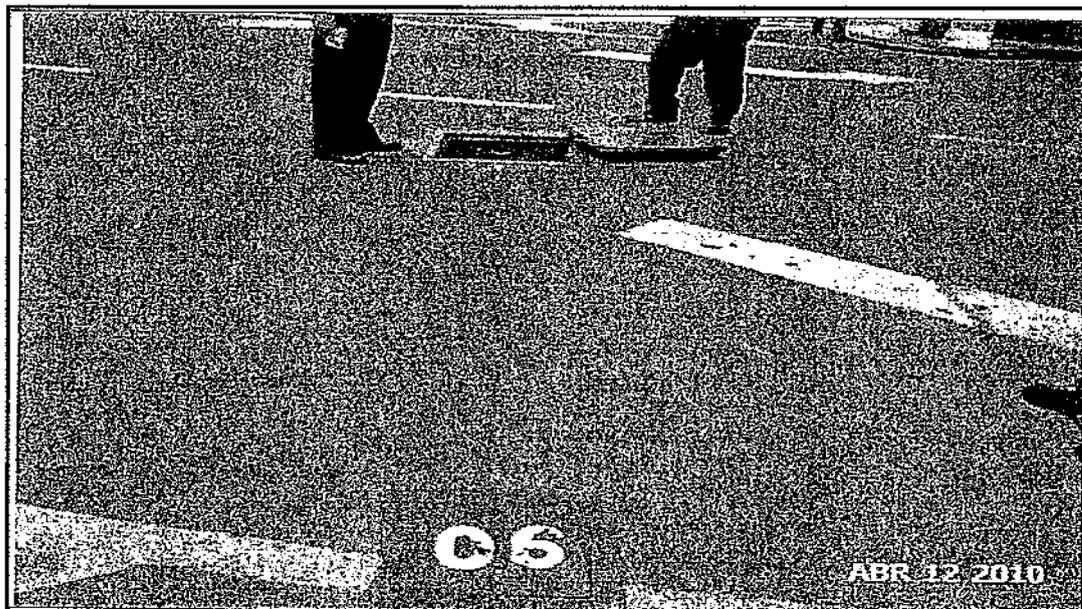


Foto N° 04: Zona donde está enterrado el tanque de gasolina de 90 octanos, tanque en el cual se produjo un derrame de 805 galones el día 30 de marzo del 2010.



⁴⁰ Folios 86, 87 y 88 del Expediente.

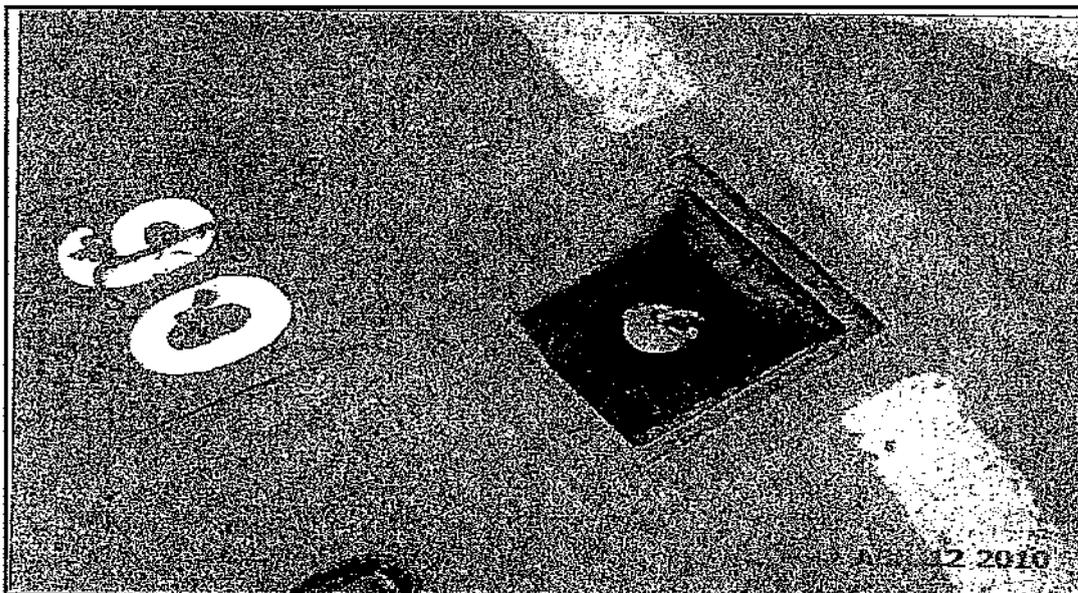


Foto N° 06: Boca de medición del tanque de gasolina de 90 octanos, que actualmente está sin producto debido al derrame detectado.

89. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar las actividades de rehabilitación de los suelos del área afectada por el derrame del tanque de gasolina.
90. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado las actividades de rehabilitación de los suelos del área afectada por el derrame del tanque de gasolina⁴¹. Adicionalmente, se ha considerado la disposición final del suelo contaminado con hidrocarburos. Para la estimación del volumen total de suelo contaminado se consideró la diferencia entre el volumen del encofrado⁴² y el volumen del tanque⁴³. Asimismo, se considera el costo de un supervisor el cual verificará que la disposición del suelo contaminado se realice de manera adecuada.⁴⁴
91. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por el período de cuarenta y cuatro (44) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK). Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional hasta la fecha del cálculo de la multa.
92. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 3, el mismo que considera el costo evitado a la fecha de detección, la tasa del costo de

⁴¹ El costo de rehabilitación del suelo contaminado implica la contratación de una EPS autorizada para realizar el traslado del suelo contaminado, su respectivo tratamiento para descontaminar y su posterior restauración en el área del cual fue extraído.

⁴² Según el artículo N° 26 del D.S. N° 054-93-EM, "...los tanques serán enterrados con una cubierta mínima de 0.45 metros de material compactado hacia la superficie del suelo o pavimento, y deberán apoyarse uniformemente sobre una capa de espesor mínimo de 15 cm de material inerte, no corrosivo y que no dañe la capa protectora del tanque..."

⁴³ Para estimar las dimensiones de un tanque de 8 000 galones (ver folio 02 del expediente) se consideró como referencia las especificaciones técnicas de LAPESA, empresa Internacional que centra su actividad principal desde su fundación, en la fabricación y comercialización de depósitos para almacenamiento y transporte de GLP, depósitos para almacenamiento de combustibles líquidos, depósitos para almacenamiento criogénico de gases y depósitos acumuladores de agua caliente sanitaria. Especificaciones técnicas ver: http://www.lapesa.es/sites/default/files/documentos/lfcats-09_0.pdf.

⁴⁴ Se considera la contratación de un (1) supervisor por un (1) día de trabajo para verificar el cumplimiento de la rehabilitación de los suelos contaminados.





oportunidad del capital (COK), los meses transcurridos desde la detección del incumplimiento, el tipo de cambio promedio y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) a la fecha del cálculo de multa.

Cuadro N° 3

DETALLE DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILCITO	
Descripción	Valor
CE ₁ : Contratar a una empresa autorizada para realizar la rehabilitación de suelos contaminados ^(a)	US\$ 8 825,79
CE ₂ : Supervisión ^(b)	US\$ 95,18
CET: Costo evitado total de no haber realizado las actividades de rehabilitación de los suelos en el área afectada por el derrame del tanque de gasolina de 90 octanos(US\$) a la fecha de detección (abril-2010) ^(c)	US\$ 8 920,97
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (abril 2010-diciembre 2013) ^(d)	44
COK en US\$ (anual) ^(e)	15,40%
COK en US\$ (mensual)	1,20%
Costo evitado a la fecha de cálculo de multa (diciembre 2013): $CET \cdot (1 + COK_m)^T$	US\$ 15 083,43
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(f)	2,70
CE _a : Costo evitado ajustado a diciembre 2013 (S/.)	S/. 40 725,26
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT ₂₀₁₄	S/. 3 800,00
Beneficio Ilcito (UIT)	(0,72) UIT

(a) El costo de contratar a una empresa autorizada la cual realizará el traslado del suelo contaminado, su respectivo tratamiento para descontaminar y la restauración del suelo al área de cual fue extraído fue obtenido de la cotización de la empresa DISAL de agosto 2012 (ver Anexo N° 2). Se ha considerado que la cantidad de suelo contaminado con hidrocarburo corresponde a un volumen de 27.988 m³. Esto de acuerdo a las especificaciones técnicas de Lapesa.

(b) Este costo considera la contratación de un (1) supervisor por un (1) día de trabajo para verificar el cumplimiento de la rehabilitación de los suelos contaminados. El salario del ingeniero supervisor corresponde al salario promedio de un profesional especializado, cuyo monto fue obtenido de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (Ministerio del Ambiente, Ministerio de Energía y Minas, Ministerio de Agricultura y Riego, Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA). Estos costos fueron deflactados por el IPC Lima y transformados a dólares de junio de 2012. El IPC de Lima y el tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

(c) Costo Evitado Total (CET): CE₁+CE₂.

(d) Cabe precisar que se está considerando que la fecha del cálculo de la multa es diciembre 2013, debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.

(e) Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(f) Se ha considerado el tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (enero 2013- diciembre 2013) del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: OEFA

93. En tal sentido, de la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 10,72 UIT.

Probabilidad de detección (p)

94. En el presente caso, se considera una probabilidad de detección alta (0,75), puesto que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, que fue programada por la entidad fiscalizadora en atención a la emergencia ocurrida el 30 de marzo de 2010. En supervisiones de este tipo se tiene una alta probabilidad de la existencia de algún incumplimiento, por ello para su detección se considera con una probabilidad alta.

Factores agravantes y atenuantes (F)

95. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes recogidos en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD, por lo que, en la fórmula de multa se ha



consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

96. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\text{Multa} = (10,72 \text{ UIT} / 0,75) * [100\%]$$

$$\text{Multa} = 14,29 \text{ UIT}$$

97. En consecuencia, la multa resultante es de **14,29 UIT**. El resumen de la Multa y sus componentes se presentan en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	10,72 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	14,29 UIT

Elaboración: OEFA

98. Por lo expuesto, corresponde imponer a Grifo San Ignacio una multa total de **14,72 UIT**, debido a que no realizó: (i) el mantenimiento preventivo en el tanque de gasolina de 90 octanos que permita evitar la ocurrencia de fuga o derrame de hidrocarburos; y, (ii) la rehabilitación de los suelos en el área afectada por el referido derrame.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Grifo San Ignacio S.A.C. con una multa de 14.72 UIT (Catorce con 72/100 Unidades Impositivas Tributarias) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con el siguiente cuadro:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción
1	Grifo San Ignacio no realizó programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar o evitar riesgos de fugas y derrames en el tanque de gasolina de 90 octanos.	Literal g) del artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	0,43 UIT
2	Grifo San Ignacio no realizó las actividades de rehabilitación de los suelos en el área afectada por el derrame del tanque de gasolina de 90 octanos ocurrido el 30 de marzo de 2010.	Artículo 56° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	14,29 UIT
TOTAL				14,72 UIT





Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador contra Grifo San Ignacio S.A.C. respecto de los siguientes extremos, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Hecho imputado	Norma de tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción
1	Grifo San Ignacio no acredita contar con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos.	Artículo 53° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 2.15 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	Grifo San Ignacio no cumplió con remitir el Informe Preliminar del derrame ocurrido el 30 de marzo de 2010 dentro del plazo establecido para ello.	Artículo 2° y 4° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 088-2005-OS/CD.	Numeral 1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Artículo 3°.- El monto de la multa señalada en el artículo N° 1 será rebajada en 25%, si la empresa Grifo San Ignacio S.A.C. consiente la resolución y procede a cancelar la misma dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00 068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



María Luisa Egúsqiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

